



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Liliana Eugenia Martínez Vásquez en representación de Jhon Alejandro y Laura Sofía Guzmán Martínez
Demandado	Jhon Jairo Guzmán Caballero
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00038 00
Asunto	No repone auto de mayo 16 de 2017
Fecha de la providencia	Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 16 de mayo de 2017, mediante el cual se le negó la prueba de oficiar a las entidades relacionadas por el apoderado de la parte actora en su escrito obrante a folio 115, por no acreditar que realizó las gestiones tendientes a obtener por sus propios medios dicha documentación.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que la solicitud no es caprichosa, toda vez que a pesar que se ha oficiado en reiteradas oportunidades dichas entidades no han otorgado respuesta, señala que el único fin es evitar que la información que se pidió llegue pronto al proceso, así mismo indica que la información se requiere para elaborar la liquidación de crédito.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha **16 de mayo de 2017**.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 173 del Código General del Proceso:

"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

..." (Subrayado fuera de texto).

Observa el despacho que la norma en cita señala expresamente que la decisión contenida en auto de fecha 16 de mayo de 2017 se encuentra ajustada a derecho por cuanto la solicitud presentada por la recurrente no cumple con los requisitos

allí señalados, teniendo en cuenta que la carga probatoria recae sobre la parte interesada y los argumentos esbozados no son suficientes para excusar su omisión, en consecuencia no hay lugar a reponer la decisión.

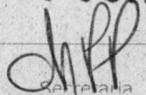
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 71 del **9 JUN 2017**

Notaria